



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00114**-00
Demandante: Dilia Rosa González Madera y otros.
Demandado: Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de República- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional-Ejército Nacional- Policía Nacional- Departamento de Sucre

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede¹, el Despacho entra a resolver la solicitud de nulidad formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a folios 303 a 305, derivada de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

En auto del día 5 de abril de 2019² se admitió la demanda presentada por la señora Dilia Rosa González Madera y otros en contra la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de República- Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional-Ejército Nacional - Policía Nacional y el Departamento de Sucre; en la misma decisión se ordenó notificar personalmente a los representantes legales de las entidades accionadas, al Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado de la demanda para efectos de contestación de la demanda.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda fue llevada a cabo el día 8 de mayo de 2019³, mediante correo dirigido al buzón de correo electrónico de cada una de las entidades públicas demandadas.

Dentro del término legal para contestar la demanda se pronunciaron el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Armada Nacional, la Policía Nacional, el Ministerio del Interior y el Departamento de Sucre⁴. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no contestó la demanda.

Posteriormente la parte demandante, dentro del término establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 (folios 195 a 243) presenta reforma de la demanda, la que fue admitida por este Despacho el día 22 de octubre de 2019⁵,

¹ Folio 370 del expediente

² Folios 86- 87 del expediente

³ Folios 93- 98 del expediente

⁴ Tal como se puede observar en el informe secretarial del día 6 de febrero de 2020 , que reposa a folio 344 del expediente

⁵ Folio 245 del expediente

y notificada por estado⁶ a todas las partes el día 23 de octubre de 2019⁷.

En memorial radicado el 5 de noviembre de 2019⁸, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicita se decrete la nulidad de todo en proceso⁹ afirmando que no le fue notificado el auto admisorio de la demanda, ya que al consultar su correo electrónico, no se encontró registrado ninguna notificación del proceso de la referencia.

En auto del 20 de febrero de 2020¹⁰ se corrió traslado de la solicitud de nulidad, pronunciándose la parte actora (folio 369) solicitando se niegue la nulidad. Cumplido lo anterior y por existir pruebas que practicar se pasa el expediente a despacho para resolver la nulidad (folio 370).

CONSIDERACIONES

Para los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 208, en materia de nulidades remite expresamente a las reglas del CGP.

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

En punto de lo alegado por el Departamento Administrativo de la Presidencia, el en el artículo 133 numeral 8, se establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Atendiendo a que los hechos alegados como causa de nulidad se encuadran por la parte demandada (Departamento Administrativo de la Presidencia) en la falta

⁶ "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
(...)"

⁷ Folios 245 respaldo

⁸ Folios 289- 302 del expediente

⁹ Incidente de nulidad que se le dio traslado mediante auto de 20 de febrero de 2020- folio 362

¹⁰ Folio 362.

de notificación del auto admisorio de la demanda, es menester indicar que la notificación es el acto de comunicación procesal del juez con las partes que opera como una garantía fundamental de los principios de publicidad y contradicción, pues solo en la medida que una decisión sea dada a conocer a las partes y terceros con interés, se abrirá la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Sobre notificaciones en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

A su turno, el artículo 197 ibídem establece la obligación de las entidades públicas de contar con dirección electrónica para realizar notificaciones, las cuales se entienden como notificaciones personales.

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

En torno a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, demarca que esta se realiza de manera personal mediante envío de mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad pública demandada.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar

el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

... (...).”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección de correo electrónico que disponen para este efecto, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario en el expediente.

Descendiendo al caso concreto, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República denuncia como hecho generador de nulidad procesal que no encontró dentro de su correspondencia recibida de su buzón de correo electrónica constancia del mensaje mediante el cual le fue notificado el auto admisorio de la demanda¹¹ y en tal orden considera que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Verificado el expediente encuentra este despacho judicial que a folios 93 y 95, reposa constancia de envió del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de abril de 2019 al correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co¹² e igualmente se observa constancia de acuse del mensaje de correo, que dicho sea de paso, es la corresponde a la misma dirección electrónica donde le fue comunicada la notificación por estado del auto que admitió la reforma de la demanda, circunstancia que a juicio de esta Unidad Judicial desvirtua la afirmación de ausencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda como sustento de la irregularidad alegada.

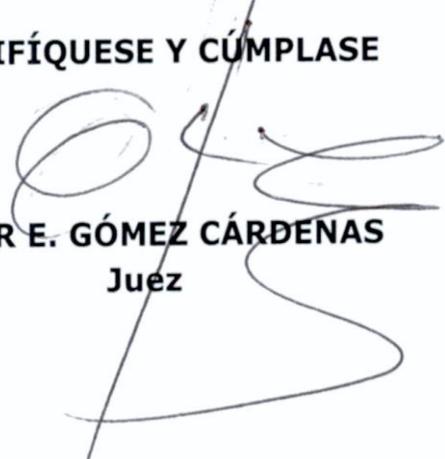
Así las cosas, no se encuentra afectada la eficacia de los actos procesales adelantados en el presente proceso, lo cual impone que no hay lugar a declarar la nulidad pretendida.

En consecuencia, se **DECIDE:**

PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad presentada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia pasar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹¹ Folios 297-302 del expediente

¹² Envió conforme la constancia impresa de fecha 8 de mayo de 2019. Se remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. En la misma fecha fueron notificados Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional y el Departamento de Sucre.